

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAR 2022

VISTOS: Hoja de Registro de Control N° 7698 de fecha 03 de agosto del 2018 que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor CALIXTO VITE ZETA en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC contra la R.D.R. N° 0506-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de julio del 2018; Informe N°007-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 28 de febrero de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0506-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de julio de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, resolvió en su **"ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CALIXTO VITE ZETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, contra el oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio de 2018".

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones N° 07698 de fecha 03 de agosto de 2018, el administrado el señor **CALIXTO VITE ZETA**, identificado con **DNI N° 02757076**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0506-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de julio del 2018, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 1101-2018/GRP-440010-440015-440015.03 (18.08.2018), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 0431-2018-GRP-440010-440011 (08.08.2018) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 01611-2018-GRP-440000-440010 (09.08.2018), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAR 2022

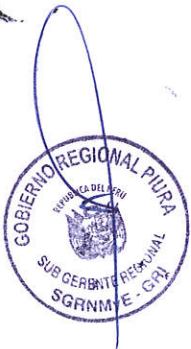
N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación dice que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAR 2022

De la verificación del recurso impugnativo, se advierte que el recurrente solicita que, se revoque y se declare **NULA** el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0506-2018/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR** de fecha 09 de julio del 2018, que resolvió en el "Artículo Primero: **DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CALIXTO VITE ZETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, contra el oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio de 2018". De conformidad con los considerandos de la presente resolución. Presentado por el señor **CALIXTO VITE ZETA**, siendo el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC**. Dicha resolución fue notificada el día 10 de julio de 2018 a horas 3:30 p.m., en el domicilio ubicado en la Calle San Martín N° 260-Vice-Sechura, tal como obra en el cargo de notificación que se encuentra adjuntada en el presente expediente, obrante a folio (60). Sin embargo, de la evaluación de expediente, se colige que el escrito de apelación debió presentarse hasta el 31 de julio del 2018, empero fue presentado el 03 de agosto de 2018, es decir fuera de plazo. En ese sentido y teniendo en cuenta lo que señala el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; la petición planteada por el administrado deviene en **Improcedente por Extemporáneo**.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional-

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CALIXTO VITE ZETA**, identificado con DNI N° 02757076, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0506-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de julio del 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAR 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **CALIXTO VITE ZETA**, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC**, teniendo como domicilio en la Calle San Martín N° 260 Vice-Sechura, del distrito de Vice, provincia de Sechura y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 07698 de fecha 03 de agosto de 2018 y a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura